

Ponencia

Normatividad y aceptación de los principios del Pluralismo Jurídico en la Justicia Ordinaria del Perú

Minda Bustamante Soldevilla

Introducción

¿Después de 15 años de vigencia de la constitución de 1993 Se reconoce y utiliza el pluralismo jurídico en el Perú cuando se emiten sentencias en la justicia ordinaria que juzga a integrantes de las RRCC?

Desde que se aprueba la constitución de 1993 se acepta de manera formal la existencia en el Perú de diferentes sistemas jurídicos.

La constitución, pese a la forma en que fue aprobada y pese a los cuestionamientos que tiene, dio un importante paso para el reconocimiento de "la justicia" que se venía administrando en las comunidades campesinas y por parte de los integrantes de los pueblos indígenas del Perú.

El mismo cuerpo de Leyes establece en el artículo 149 que debía darse una Ley que regule las maneras de coordinación entre los diversos sistemas jurídicos sin que esta se ha ya dado aun después de 15 años.

El año pasado ha existido la intención de poder aprobarla, desde el congreso y con el apoyo de PROJUR¹ y otras instituciones de la sociedad civil, sin mayores frutos, ya que no es una prioridad para el Congreso ni para las instituciones estatales del sistema de justicia ordinaria.

Con la reciente aplicación del NCPP² en zonas donde existen sistemas legítimos³ de justicia local y comunal se han evidenciado problemas para los magistrados del Poder judicial como por parte de Fiscales y policías de poder entender y aceptar el pluralismo jurídico reconocido primero por la realidad y después por las Leyes nacionales en el Perú.

¹ Programa de Acceso a la Justicia en Comunidades Rurales – PROJUR

² NCPP Nuevo código Procesal Penal

³ Por legitimidad entendemos el reconocimiento y aceptación de las formas comunales de aplicación de justicia por parte mayoritaria de la población que acude a sistemas como Las rondas Campesinas y sistemas comunales de administración de justicia.

Por lo tanto cabe que nos preguntemos: ¿Si las normas jurídicas deben darse después de haber contratado la realidad y no al revés? ¿Cuál es el problema? ¿Si ya se han venido emitiendo desde el año 2004 aproximadamente sentencias que absuelven a integrantes de RRCC⁴ se está aceptando de manera plena el Pluralismo jurídico en nuestro País? O es que aun no se acepta y se buscan otras “salidas legales” para enfrentar un problema que aun no ha sido resuelto después de 15 años de vigencia y aceptación normativa del pluralismo jurídico?

Por medio de la presente ponencia propongo hacer un análisis de las diversas sentencias que se han emitido en nuestro país sobre casos de dirigentes ronderos detenidos, acusados de delitos típicos, antijurídicos y culpables pero que luego han sido absueltos, para entender o tratar de entender cual ha sido el criterio aplicado por los jueces peruanos al absolver a las RRCC de esas acusaciones.

⁴ Rondas Campesinas

I.- Reconocimiento normativo de la pluralidad jurídica en el Perú

En el Perú, la Constitución de 1993 ha reconocido el derecho consuetudinario y la jurisdicción especial (la justicia indígena o campesina), como lo ha hecho la Constitución de Colombia de 1991.

Igualmente estos países han ratificado el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el que también reconoce el derecho consuetudinario. Sin embargo, la cultura judicial peruana aún no ha hecho suyos los planteamientos pluralistas de esta reforma legal y muchos jueces continúan criminalizando la diferencia cultural y el ejercicio de la justicia campesina. Esta resistencia de los jueces a admitir que ahora también los campesinos e indígenas tienen formalmente las funciones que ellos poseen es expresada desde las categorías del *monismo jurídico*. Esto marca una gran diferencia con el caso colombiano y con otros de América latina que van construyendo y aceptando el pluralismo jurídico mientras que des del Poder judicial peruano , con normas rígidas y jerárquicas la aceptación aun no se da. A pesar de que la fórmula de reconocimiento del derecho consuetudinario y la jurisdicción especial de la Constitución colombiana es más limitada que la peruana, la judicatura, particularmente la Corte Constitucional, ha desarrollado una importante jurisprudencia interpretando desde una perspectiva pluralista la Constitución⁵. ¿pero en el caso peruano se esta dando de esta forma?

Uno de los desafíos que debemos platearnos es que la norma no quede solo en el papel, normas que ni siquiera todos los magistrados del Perú conocen y que en el caso de las zonas donde existen RRCC se ha venido conociendo a duras penas y en contra de las costumbre jurídica nacional de que el juez es el máximo conocedor de la ley y el único que puede interpretarlas, aplicarlas.

⁵ Sánchez Botero, Esther: Justicia y Pueblos Indígenas de Colombia. La tutela como medio para la construcción del entendimiento intercultural. Santafé de Bogotá: Universidad Nacional de Colombia y UNIJUS, 1998.

Otro desafío es de carácter más global y está vinculado a la *cultura política*. El reconocimiento de la potestad de los pueblos indígenas y grupos campesinos de tener su propio derecho y de dictar derecho o crear jurisdicción, sólo cabe en un modelo de sociedad pluralista donde tales pueblos y comunidades sean vistos como sujetos políticos y no como objetos de políticas. Estas tareas están en la agenda jurídico-política del país.

La idea del monismo legal va aparejada a la teoría del monopolio estatal de la violencia legítima y el modelo de división de poderes. Estas ideas, importadas en el s. XIX, fueron consagradas en las Cartas constitucionales latinoamericanas, las cuales establecen desde entonces que sólo los poderes del Estado producen derecho y ejercen coacción: El Legislativo (o el Ejecutivo por delegación) se instituye como la única instancia legitimada para producir normas generales vinculantes para todos los ciudadanos, el Poder Judicial para administrar justicia, y el Ejecutivo para organizar el orden. En consecuencia, los ciudadanos sólo pueden producir normas vinculantes entre ellos dentro del marco permitido por la ley. Y las costumbres sólo son admisibles a falta de ley y nunca en contra de ella. Las costumbres *que van en contra de las leyes*, incluso, pueden constituir delito. Desde este marco, el Estado no sólo no reconoció sino que criminalizó la existencia de sistemas normativos "paralelos" y el ejercicio de funciones de justicia que le disputaban dicho monopolio. La ley peruana solo ha permitido una fisura parcial a este principio al reconocer competencias de justicia a las comunidades nativas, pero para casos de menor cuantía en lo civil y de menor gravedad en lo penal⁶.

El monismo legal, a pesar de su falta de correspondencia con la realidad, ha sido una de las ideologías y posturas políticas más defendidas por la cultura jurídica. Su cuestionamiento, proveniente desde las concepciones del pluralismo legal y la teoría de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, se ha intensificado en la última década. En el marco de procesos de

⁶ Ley de Comunidades Nativas, D. Ley 20653 de 1974, reemplazado por el D. Ley 22175 de 1978. Al darse la Constitución de 1979 se ignoró esta regulación y se consagró la unidad y exclusividad del Poder Judicial en la administración de justicia.

reforma de la justicia, el Perú, como otros países latinoamericanos, ha reconocido legalmente diferentes mecanismos de solución alternativa a los conflictos, abandonando la idea del Estado como único árbitro del conflicto social. Sin embargo, estos mecanismos sólo están facultados para intervenir respecto de determinadas materias, cuantía, gravedad de hechos y ámbitos del derecho⁷.

La Constitución de 1993 introduce una novedad frente al modelo de monismo legal al reconocer el derecho consuetudinario y la jurisdicción especial, consecuentemente con el reconocimiento de la pluralidad cultural de la nación, y sienta las bases de una institucionalidad pluricultural. La fórmula nacional está inspirada en la Constitución Colombiana de 1991. El texto del art. 149 es como sigue:

"Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial."

El contenido de este artículo es bastante amplio y se complementa con el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (ratificado en 1993), que también reconoce el derecho consuetudinario. La Constitución reconoce a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas el ejercicio de funciones jurisdiccionales aplicando su propio derecho consuetudinario y a través de sus propias autoridades. Es decir, hay un reconocimiento de: a) la potestad normativa o reguladora de las

⁷ Ver: Ley de Conciliación extrajudicial 26872 (13.11.97) y su Reglamento Decreto Supremo 001-98 JUS (14.01.98). Una compilación de normas que introducen mecanismos alternativos de resolución de conflictos se encuentra en: Ormachea, Iván: Análisis de la Ley de Conciliación Extrajudicial. Lima: Ed. Cuzco e IPRECON, 1998.

comunidades (campesinas, nativas y rondas), b) su potestad jurisdiccional o de resolución de conflictos, y c) su propia institucionalidad o sistema de autoridades. A partir de esta norma, no sólo el Ejecutivo está facultado para dar normas sino que se reconoce la potestad especial de las comunidades para autorregularse; no sólo el Poder Judicial puede administrar justicia, sino que se reconoce funciones jurisdiccionales a la jurisdicción especial o justicia comunal, y no sólo el Ejecutivo tiene potestad para controlar el orden y aplicar la ley, pues pueden hacerlo también las autoridades comunales y ronderas como parte de su derecho consuetudinario.

El *derecho consuetudinario* consiste en el sistema de normas, valores, principios normativos, autoridades, instituciones y procedimientos que permiten a los pueblos y comunidades regular su vida social, resolver conflictos y organizar el orden en el marco de su cultura y necesidades sociales. Tal derecho incluye pautas antiguas o nuevas, propias o adoptadas, pero correspondientes al sistema cultural de sus usuarios y percibidas como propias. También incluye las reglas para crear o cambiar reglas. Es decir, el reconocimiento del derecho consuetudinario no consiste en el reconocimiento de un corpus de reglas estático, sino de la potestad de los sujetos titulares de crear y darse sus normas así mismos⁸.

La "*Jurisdicción especial*" constituye una suerte de *fuero* para las comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas por el que sus autoridades pueden ejercer funciones jurisdiccionales. Dichas funciones son las potestades que tiene el órgano o poder jurisdiccional: conocer, juzgar, resolver conflictos, definir derechos y obligaciones concretas, ordenar restricciones de derechos ya sea como penas o medidas, ordenar la prestación de servicios a la comunidad, la reparación de daños y perjuicios, la disposición de bienes. Esta jurisdicción no está obligada a seguir la legislación ordinaria sino que se rige por el *derecho consuetudinario*, pero debiendo no violar los

⁸ Yrigoyen Fajardo Raquel, TRATAMIENTO JUDICIAL DE LA DIVERSIDAD CULTURAL Y LA JURISDICCIÓN ESPECIAL EN EL PERÚ, Alertanet 2000.

derechos fundamentales de las personas, establecidos en la constitución política Art. 2 que no establece numerus clausus sino mas bien es abierto e incluye a los que se puedan establecer por tratados o convenios internacionales como los que reconoce el Convenio 169º de OIT.

En cuanto a la competencia material, la Constitución no pone límite alguno en cuanto a las materias y la cuantía o gravedad de los hechos que pueda conocer la jurisdicción especial. Tampoco lo pone el Convenio 169 de la OIT, por lo cual la jurisdicción especial está legitimada para conocer todo tipo de casos y de toda cuantía o gravedad. En cuanto a la competencia territorial, la jurisdicción especial tiene plena competencia dentro del ámbito territorial de las comunidades campesinas y nativas, y rondas campesinas. Sobre la competencia personal, la Constitución no hace mención alguna ni establece que sólo se refiera a campesinos y nativos, sólo menciona el criterio territorial. Por lo tanto, incluso cabe interpretar que la jurisdicción especial podría conocer casos ocurridos dentro de su ámbito territorial que involucrasen no-indígenas, no-comuneros o no-ronderos. Con ello se evitaría que no-indígenas realicen hechos dañinos en las comunidades y luego aleguen la aplicación de la justicia estatal en vez de la indígena, a sabiendas de que la justicia estatal tiene escasa presencia territorial y podría ser manipulada a su favor más fácilmente que la justicia comunitaria. En cualquier caso, tanto los miembros de dichas comunidades, como los no-miembros, tienen el derecho de que se respete sus derechos humanos.

A pesar del reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial (justicia indígena y campesina), los jueces siguen procesando a autoridades campesinas, nativas y ronderas por administrar justicia según su propio sistema legal o derecho, bajo la figura de delitos contra la libertad individual, la administración de justicia, la usurpación de funciones, entre otros. Las autoridades de las rondas campesinas han sido las más perseguidas, probablemente porque sus funciones de justicia son particularmente visibles y se han enfrentado a redes de abigeos vinculadas a autoridades estatales,

policías, jueces, fiscales. Pero además, porque en el contexto de la estrategia contrainsurgente, el Gobierno buscó cooptar e instrumentalizar a las rondas campesinas, sometiéndolas a control militar. Curiosamente, las rondas que han sufrido persecución judicial son las que no se han sometido al control militar.

El caso de las rondas campesinas⁹

Las rondas campesinas (RRCC) constituyen una forma de organización en el campo relativamente nueva (desde fines de 1976). Las RRCC surgieron en departamentos de la sierra norte del país donde no había formalmente comunidades campesinas, por lo que ellas constituían “la” organización comunal. Gracias a su práctica de resolución de problemas vía asambleas y otros mecanismos consensuales, han recreado la comunalidad”. Actualmente también se organizan RRCC dentro de comunidades campesinas formalmente establecidas, en las que constituyen el órgano de justicia y control de la seguridad. Las RRCC nacieron para el control de la seguridad frente al robo de ganado, pero rápidamente desarrollaron diversas funciones sociales vinculadas con la administración de justicia, el control del orden, la organización de la vida comunal, el control de maestros, la construcción de obras de desarrollo, y la interlocución con el Estado. Las RRCC administran justicia dentro de su ámbito territorial y aplican una lógica restitutoria, obligando a los abigeos a devolver lo robado, trabajar y rondar. También resuelven problemas de familia, tierras y conflictos diversos tratando de atender los intereses de las víctimas y de recuperar al infractor. En algunos casos también aplican castigos físicos, pero rechazan expresamente la tortura”, la desaparición y la pena de muerte, como consta en sus reglamentos. Lo que buscan las ronda campesinas con los castigos es reintegrar a los delincuentes a la comunidad. Cuando el grado de institucionalización de las RRCC es mayor, las mismas tienden más a imponer trabajo comunal y promover arreglos que a aplicar castigos físicos. Como las rondas se han enfrentado a bandas de abigeos muchas veces conectadas con el

⁹ Sobre las Rondas Campesinas, ver Laos Fernández, Paredes Diez Canseco “Rondando Por nuestra Ley”, Aranda Escalante “Las Rondas Campesinas de Cusco” , Rodríguez Cesar justicia comunitaria de las rondas en Carabaya –Puno.

poder local y engarzadas -por medio de la corrupción- con policías u otras autoridades estatales, las autoridades ronderas han sufrido denuncias por delito contra la libertad individual, secuestro, lesiones, delito contra la administración de justicia, entre otros (por detener a los abigeos y hacerles rondar y trabajar para la comunidad mientras devuelven lo robado).

En 1986 se dio la ley N° 24571 de reconocimiento de las Rondas Campesinas pacíficas, democráticas y autónomas. Y en 1993 la Constitución les reconoció funciones jurisdiccionales. A pesar de que la ley 24571 reconoce autonomía organizativa a las RRCC, durante el gobierno de Fujimori se dictaron varios decretos sometiendo a las RRCC a control militar para participar en la estrategia para combatir a Sendero luminoso y el MRTA. No obstante estos decretos iban contra la ley de RRCC y se dieron antes de la reforma constitucional de 1993, no fueron derogados ni la judicatura ordenó su inaplicabilidad. Por el contrario, dichos decretos fueron aplicados generando un alto grado de violencia institucional y el debilitamiento de la organización rondera autónoma. Muchos dirigentes de rondas que no se han sometido a dicho control han sido perseguidos penalmente, ya sea por presunto delito de colaboración terrorista, o, por usurpación de funciones u otros supuestos delitos vinculados con su práctica de la justicia rondera.

Cuando en el año 2004 se da la Ley de Rondas Campesinas se forma la Mesa de pluralismo jurídico en el que participaron varias organizaciones de la Sociedad civil y también del estado, por parte del estado estuvieron presentes representantes del Ministerio del Interior, de Justicia y también de SUNARP, ya que en la Ley se estableció la obligación de crear un libro destinado a la inscripción de RRCC. En estas mesas se debatió ampliamente sobre la realidad de los CADs y se notó que la Ley de RRCC no había derogado los decretos de Fujimori y que en Ayacucho en problema con los CADS era de abuso, ya que ellos contaban con armas que fueron entregadas de manera legal para combatir el terrorismo y que una vez acabado el conflicto nunca fueron devueltas.

Decisiones Judiciales sobre la Jurisdicción especial de las Rondas Campesinas

En las decisiones judiciales analizadas para la presente ponencia se ilustra la fuerte resistencia de la cultura judicial para aceptar el pluralismo legal reconocido en el art. 149 de la Constitución. Los casos de ronderos perseguidos penalmente por "administrar justicia" son numerosos no obstante el reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial. Las decisiones presentadas se refieren a rondas campesinas de comunidades campesinas¹⁰. En ningún caso reseñado las decisiones judiciales aceptan el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las rondas campesinas y tampoco aplican el art. 15 del CP. Hay un solo caso de sentencia no condenatoria, pero se funda en la prescripción de los hechos, no en la aplicación del artículo constitucional.

II.- Análisis de Sentencias emitidas por la corte Suprema

Durante el trabajo que se ha venido realizando primero desde el SER y luego con PROJUR, en las diversas reuniones que se ha tenido con Jueces y fiscales, de las zonas donde existen RRCC, no hay reconocimiento del pluralismo Jurídico, pese a lo que ya hemos descrito en las diferentes sentencias que se ha revisado para la presente ponencia no se ha evidenciado claramente que haya una aceptación o una aplicación de los principios descritos sobre pluralismo jurídico. Los jueces de las zonas donde las RRCC independientes, siguen aplicando principios de derecho positivo, no se hace un esfuerzo mayor por reconocer el pluralismo jurídico, la realidad que se hizo norma.

Mas bien por el contrario buscan y tratan de fundamentar sus sentencias

¹⁰ Como se ha mencionado líneas arriba, dada la ambigua redacción del texto constitucional, no queda suficientemente claro si todas las RRCC están legitimadas para ejercer funciones jurisdiccionales. La interpretación más restrictiva sostiene que sólo lo están las RRCC que pertenecen a comunidades, mientras que la interpretación más amplia sostiene que todas las RRCC tienen estas facultades. Los casos que se discuten a continuación pertenecen a RRCC que pertenecen a comunidades, por lo que no se da siquiera este problema de interpretación.

absolutorias en falta de algunos elementos que configuren los delitos o los ilícitos penales que son denunciados ante la jurisdicción ordinaria.

Una interrogante que nos hemos planteado además, es la de saber si es que en realidad existe “tanta legitimidad” en el actuar de las rondas porque son integrantes de estas mismas o es la misma población quien denuncia a las RRCC antes lo organismos jurisdiccionales , a partir de allí es que surge la controversia, el hecho de denunciar a un dirigente rondero o a la junta directiva de la RRCC implica una búsqueda de castigo y criminalización por parte de los pobladores a la administración de justicia de las rondas . Lo que es factible también es que si bien los magistrados deben observar al momento de sentenciar apertura para poder entender y aplicar los principios de pluralismo jurídico, se debe hacer un trabajo a la par con la misma población que es quien denuncia y quien acude a un sistema judicial ordinario pudiendo resolver sus problemas en las RRCC o pudiendo aceptar la decisión de las RRCC ¿se basan las RRCC al administrar justicia solo en su poder y en el temor que le tiene la población?

Las sentencias analizadas nos demuestran que lo que busca cada magistrado es analizar los hechos desde el derecho positivo , enmaRRCCarlos en una figura jurídica del Código Penal y ver si los requisitos de la figura penal se cumplen o no sin entrar aun análisis mas profundo del pluralismo jurídico, en pocos casos conocidos se han pedid0 pericias antropológicas para determinar la importancia de los hechos o las diferencias culturales , mas bien se evidencia que la mayoría de veces se apela solamente a las figuras jurídicas conocidas.

Estas son las sentencias analizadas:

Expediente	Sumilla	Análisis
000764-2004 Cusco	Se exonera de responsabilidad a integrantes de Rondas Campesinas (al parecer integrantes de una Comunidad Campesina) acusados de secuestro	Se toman en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal y no ese profundiza en el análisis del

		149º
001836-2006 Amazonas	Sentencia condenatoria contra ronderos por delito de secuestro	No se tienen en consideración los fines del delito ni el pluralismo jurídico y aplicación de justicia rondera
002174-2005 CajamaRRCCa	Se exonera a ronderos por delito de coacción, secuestro y lesiones seguidas de muerte	Se toman en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal y no se profundiza en el análisis del pluralismo jurídico
002454-2004 Ancash	Se exonera a ronderos por delito de homicidio	Se toman en cuenta los elementos constitutivos del tipo penal.
002686-2006 CajamaRRCCa	Se exonera a ronderos acusados de secuestro seguido de muerte	Se busca analizar sobre todo elementos del tipo penal
003156-2005 San Martín	Sentencia contra ronderos por diversos delitos	Solo se consideran los elementos del tipo penal y se descontextualizan los hechos.
003285-2005 CajamaRRCCa	Sentencia que exonera de responsabilidad a ronderos procesados por secuestro	Se considera que faltan elementos del tipo penal.
003473-2004 CajamaRRCCa	Sentencia que exonera de responsabilidad a ronderos procesados por secuestro	Se considera que faltan elementos del tipo penal.
003520-2002 Lambayeque	Sentencia que declara la nulidad contra ronderos por falta de pruebas	
003746-2005 Piura	Sentencia que comenta indirectamente la labor de las rondas campesinas	
004086-2001 CajamaRRCCa	Sentencia que exonera a rondero por delito de secuestro	Se considera que faltan elementos del tipo penal.
004742-2005 San Martín	Sentencia que indirectamente se menciona a las rondas campesinas	

II. 1 Desconocimiento de la jurisdicción especial

De una revisión completa de las sentencias, se tiene que las rondas administraron justicia según sus procedimientos, muchas veces deteniendo a un presunto abigeo o un presunto delincuente.

Desde el inicio de las investigaciones cuando uno de estos hechos ha sido denunciado ante la jurisdicción ordinaria, primero atendidos por la Policía nacional quienes en la actualidad son quienes determinan el tipo penal y la comisión de los delitos desde el inicio del proceso con la presentación del atestado policial ya hay un prejuizgamiento de la comisión de un Delito.

En las escuelas de policía poco o nada se les enseña sobre pluralismo jurídico, se desconoce que además del Poder judicial en la mayor parte de zonas rurales existe un sistema de justicia propio y con reconocimiento legal y constitucional.

La segunda instancia de los operadores de justicia (fiscales y jueces) tienen los mismos problemas. El fiscal desconoce los principios constitucionales, la existencia de leyes internacionales y nacionales, maltrata a los ronderos y califica en la mayor parte de casos los delitos siguiendo estrictamente los tipos penales.

Los procesos pasan al juez y en esta instancia le corresponde al juzgador con todos los elementos que tiene a la mano emitir un fallo condenatorio o acusatorio. El juez sin poder tener todos los elementos, sino primero la percepción de la policía sobre los hechos y luego la calificación del fiscal procede a emitir su sentencia. Toma las declaraciones de los imputados y nos preguntamos: ¿podría llamar a los agraviados en la comunidad? Es decir tener una figura completa de los hechos: a) se denuncia a los ronderos generalmente por secuestro, la denuncia es hecha por "delincuentes" que cometieron faltas en la comunidad. Estos delincuentes después de un proceso público son

encontrados culpables y sometidos a cadena ronderil, después son liberados y proceden a denunciar a los dirigentes ronderos, o bien son sus familiares cuando aun están cumpliendo la cadena ronderil quienes acuden al sistema de justicia ordinaria. b) ¿se ha llamado alguna vez a los agraviados en la comunidad? De las sentencias analizadas no se ha percibido que se cumpla con tratar de esclarecer los hechos que originaron las denuncias. Se nota si en varias que los jueces tratan de buscar que no se configure el Delito o que no haya responsabilidad desde el punto vista de la justicia ordinaria pero no se trata de hacer pericias antropológica so de indagar mas allá de lo que se tiene en los papeles (expediente) que como se ha visto llegan al juez con una serie de percepciones propias de cada etapa y por lo tanto de cada operador.

Las sentencias no se han basado en puntos de vista interculturales, reconociendo y aplicando normas internacionales sino buscando eximentes o atenuantes propias del tipo.

Conclusiones:

1. Se ha evidenciado que en 15 años de vigencia de la Constitución y del reconocimiento del Pluralismo Jurídico no hay en las sentencias analizadas un análisis de la vigencia de leyes internacionales, y nacionales que reconocen el pluralismo jurídico.
2. Se ha evidenciado que en algunos casos los abogados que han defendido las causas desconocen también la vigencia de tratados internacionales, y las mismas Leyes de rondas campesinas .
3. En la mayoría de casos analizados se pudo solicitar una pericia antropológica tanto de parte de los magistrados como por parte de los abogados.

4. El problema de la falta de reconocimiento por parte de profesionales del derecho en todos los niveles de que vivimos en un estado con diversos sistemas jurídicos que son reales, vivos y además reconocidos y aceptados por la Constitución. En la mayoría de facultades de Derecho no se enseña la vigencia del pluralismo jurídico o se pasa por agua tibia, son pocos los profesores que están interesados en difundir los principios de interculturalidad de profundizar en el pluralismo jurídico señalado por la constitución. En el caso de la enseñanza de los derechos constitucionales, al tratar los puntos de Poder judicial se habla de la exclusividad de la función jurisdiccional en manos de poder judicial sin tener en consideración que el art. 149º reconoce el pluralismo jurídico. Muchos Constitucionalistas lo desconocen también ¹¹ y más aun le temen a la realidad.
5. Si bien en el caso de las Rondas campesinas se paso de la realidad a la norma al promulgarse la Ley de RRCC , esta aun no es aplicada del todo por la ambigüedad en la redacción del artículo 149º que solo les reconoce funciones de apoyo ala justicia comunal.
6. Por último no se trata de justificar los excesos que se comenten en algunas RRCC con los integrantes de la comunidad pero si de analizar que el problema no reside solamente en los jueces y magistrados que al final tienen la tarea de emitir una sentencia sino que es parte de todo un sistema jurídico que empieza en escuelas profesionales, para operadores

¹¹ Chirinos Soto Enrique , constitución de 1993 comentada el autor al referirse al artículo 149º nos dice lo siguiente: "...Novedoso, complicado e inquietante dispositivocomplicado por que no se sabe ni se barrunta de que manera administrarían justicia esas autoridades, ni cuales serán los alcances de su jurisdicción. Queremos creer que únicamente estarían facultadas para resolver conflictos privados, sin ingresar al campo penal, pues de lo contrario se estaría colisionando y vulnerando el principio de legalidad, fundamento inamovible del ejeRRCCicio de castigar, como atributo privativo del Estado. ...inquietante porque pueden traer mas conflictos que paz en al vida de esas agrupaciones campesinas...Dotar a las autoridades campesinas de potestad jurisdiccional fuera del maRRCCo de la Ley configura un paso quizás temerario podríamos estar creando Satrapías en lugar de juzgados. la última parte del artículo señala que una Ley se encargará de establecer las formas de coordinación de ese curioso fuero judicial con los juzgados de paz y las demás instancias del Poder Judicial. La elaboración de esa ley va a demandar una actividad tan intrincada y compleja que probablemente jamás se llegue a expedir, ojala así sea" pg 334.

de justicia, que continúa con la percepción de la población y que finaliza en una sentencia donde el juez en la mayor parte de casos se ampara en los principios del derecho positivo y del monismo jurídico para absolver o condenar. Creemos después de este análisis que el trabajo no acaba con los jueces sino que debe dirigirse a todo el sistema más allá de lo visible, más allá de las sentencias.